



Unidad de Incorporaciones

Manual de Incorporaciones

Código:
IT-INC-01
Versión: 1
Julio, 2014

La Junta Directiva del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, en sesión ordinaria N° 096-2008, celebrada el día 28 de agosto del 2008; acuerdo N° 03 procede a aprobar el siguiente Manual de Incorporación al Colegio de Licenciados y Profesores.

Considerando que:

I.—La actual Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, N° 4770, le atribuye importantes e ineludibles responsabilidades en cuanto a la tutela del ejercicio profesional de sus agremiados; estableciéndose que solamente los miembros del Colegio tendrán derecho a ocupar cargos relacionados con la enseñanza cuando para ello sea necesario poseer títulos de doctor, licenciado, profesor o bachiller, lo que supone una obligación del Colegio de velar por la idoneidad profesional de quienes ostentan esos grados y títulos.

II.—El artículo 7 la Ley 4770, en su inciso “b”, exige como requisito para la incorporación la debida presentación del título expedido por la entidad de Enseñanza Superior, que esté debidamente reconocida conforme a las normas vigentes en el país. Esto conlleva implícita la responsabilidad del Colegio de constatar que el título que se le presenta cumpla con dicha exigencia; en estricto apego a la verificación de los atestados académicos.

III.—El numeral 23 de la citada Ley otorga a la Junta Directiva del Colegio la facultad de admitir a los profesionales que deban incorporarse a esta Corporación, implicando además que, de encontrar razones fundamentadas para ello, tiene también la potestad de rechazar la admisión.

IV.—En el Reglamento a la Ley Orgánica N° 4770, en el artículo 32 incisos b) y c), se expresa en lo conducente, lo siguiente: *“Artículo 32.—Incorporación a) (...) b) Para obtener la incorporación al Colegio, el interesado deberá cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 7° de la Ley Orgánica N° 4770, incluyendo los documentos académicos y administrativos que la Junta Directiva considere necesarios para comprobar si en el solicitante concurren los requisitos académicos y legales para el ejercicio de la profesión. c) Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de este artículo, la Junta Directiva aprobará el Manual de Incorporación.”* (Resaltado persigue los fines del Manual).

V.—La Sala Constitucional estableció a través del voto 5483-95 del 6 de octubre de 1995, al resolver la acción de inconstitucionalidad promovida contra la Ley Orgánica de ésta Corporación, específicamente en lo que respecta a la colegiatura obligatoria de cualquier docente, dentro del proceso formal e integral de la educación sea pública o privadas, lo que nos compete: *“XII.—EFECTOS DE LA COLEGIATURA OBLIGATORIA EXAMINADA: (...) c) En realidad y partiendo del análisis de la Ley del Colegio, se concluye que la colegiatura que se exige, lo es para desempeñar cargos en el proceso formal e integral de la educación pública y de la privada reconocida por el Estado”* (La negrita y cursiva no pertenecen al texto original).

VI.—La jurisprudencia de la Sala Constitucional, de acatamiento obligatorio, y vinculante para éste Colegio Profesional, ha desarrollado de manera extensa la obligación de los colegios profesionales de tutelar la idoneidad profesional de sus colegiados; estableciendo literalmente lo que se detalla: *“III.—CONTROL*

ACADÉMICO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. Dentro de tales competencias de orden público, la Sala ha reconocido el derecho de esas corporaciones de analizar el cumplimiento de los requisitos para la incorporación de nuevos profesionales, no solo desde el punto de vista formal, sino también de manera sustancial, colaborando con otras dependencias creadas al efecto y en cumplimiento de la ley, pues solo así se puede evitar el gran perjuicio causado a la sociedad por la incorporación de profesionales no aptos académica y éticamente para el ejercicio profesional (ver sentencia número 02-06364 de las 15:07 horas del 26 de junio del año pasado)”. Lo anterior con base en el voto constitucional N° 2030-2003 del 12 de marzo de 2003. En el mismo sentido la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre el tema del Control Académico de los Colegios Profesionales, en los votos N° 1701-2008 del 5 de febrero, y el N° 2604-2008 del 22 de febrero; ambos del año 2008.

VII.—En lo que respecta a la jurisprudencia administrativa emanada de la Procuraduría General de la República; y que además resulta vinculante para el accionar de ésta Corporación, en lo que respecta a la colegiatura se ha reseñado lo siguiente: *“(…) Entre estas potestades encontramos aquella referida a la autorización del ejercicio profesional, que se produce cuando el Colegio acepta incorporar a un determinado profesional. `Es ese acto, el que sujeta al profesional a la potestad de imperio de la Corporación y particularmente, posibilita que ésta verifique si el profesional cumple con sus obligaciones y ejerce correctamente la actividad profesional. En ese sentido, la colegiatura tiene dos efectos primordiales. En primer término, permite al miembro el ejercicio profesional. En segundo término, el colegiado asume los deberes propios de su condición de miembro del Colegio y sujeto a una serie de disposiciones incluso de naturaleza ética, a que no están sujetos quienes no son miembros.”* (Dictamen Jurídico C-055-2001, del 27 de febrero de 2001) (Énfasis agregado)

VIII.—En atención a lo expuesto, se desprende que es obligación de este Colegio Profesional por mandato legal, el velar por el ejercicio competente, ético y legal de la profesión docente, debiéndose constatar la validez de la documentación presentada por el incorporando. En caso de encontrarse algún indicio de irregularidad, este Colegio Profesional está facultado para agotar las indagaciones correspondientes antes de decidir positivamente la afiliación.

IX.—Como corolario de lo expuesto, se concluye que la obligación de nuestra Corporación de tutelar la idoneidad de los profesionales que deben incorporarse según lo ha dispuesto tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República, tiene además un fundamento moral y de responsabilidad social, porque la incorporación al Colegio Profesional faculta para el ejercicio de las profesiones, destacándose para nuestros fines la profesión de la educación; debido a que el colegiado va a trabajar en el ámbito más delicado que pueda imaginarse, pues abarca la concepción holística de la personalidad de nuestros niños y adolescentes. De los profesionales de la educación depende, en gran medida, el futuro de la sociedad costarricense, y lo menos que puede exigirse de sus mentores es idoneidad profesional y ética. Por tanto, en apego a los criterios y fundamentos expuestos, y en la potestad delegada a la Junta Directiva del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, se procede a aprobar el presente Manual de Incorporación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—Definiciones. Para efectos del presente Manual se entenderá por:

- “El Colegio”, al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes.
- “Ley Orgánica”, a la Ley actual N° 4770 del 3 de octubre de 1972 y sus reformas.
- “Reglamento General”, al Reglamento General a la Ley N° 4770; Reglamento General del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes; y sus reformas.

- “Manual de Incorporación”, al presente manual aprobado en Sesión Ordinaria N° 096-2008, celebrada el día 28 de agosto del 2008; acuerdo N° 03.
- “Junta Directiva”, a la Junta Directiva en ejercicio del Colegio.
- “El Fiscal”, al responsable de recomendar a Junta Directiva las resoluciones correspondientes a las solicitudes de ingreso al Colegio.

Artículo 2º—De los derechos y deberes del colegiado. Los miembros que integren el Colegio tendrán los derechos y deberes que les otorguen la Ley Orgánica, el Reglamento General, este Manual, el Código de Ética, los acuerdos tomados por la Asamblea General, los acuerdos de Junta Directiva, y los demás reglamentos del Colegio.

CAPÍTULO I

De la incorporación

Artículo 3º—Del incorporado. Se entenderá por “incorporado al Colegio” al profesional que cumpla con los requisitos de incorporación que establecen el artículo 7 de la Ley Orgánica y el artículo 6º de este Manual; que haya sido admitido por la Junta Directiva y juramentado por su Presidente o por quien legalmente lo sustituya, de conformidad con lo que establece el artículo 32 del Reglamento General.

Artículo 4º—De la certificación de colegiación. Sólo podrá certificarse la condición de colegiado al profesional que haya cumplido con lo establecido en el artículo 3 de este Manual de Incorporación. En el Acto de Incorporación se le entregará al profesional juramentado la certificación de membresía correspondiente.

Artículo 5º—Profesionales extranjeros. La Junta Directiva incorporará a los profesionales extranjeros sólo cuando éstos ostenten un estatus migratorio que los autorice a laborar en el campo de su especialidad y cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica y el artículo 8 de este Manual, además de tener actualizado el documento de identidad. Quedan a salvo los casos de profesores extraordinarios o invitados contratados por las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II

Requisitos de incorporación

Artículo 6º—De los requisitos de incorporación. Los profesionales que soliciten la incorporación al Colegio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Gestionar personalmente la incorporación, o en su lugar, por medio de un poder especial debidamente protocolizado ante un notario público, o legalmente autenticado por un abogado. Deberá completar por escrito el formulario F-PLAT01, firmarlo y adjuntar los documentos requeridos por el Colegio. Para todos los efectos legales, la dirección indicada por el solicitante se tendrá por válida; al momento de que el colegiado cambie de dirección deberá comunicarlo por escrito al Colegio.
- b) Aportar original y dos fotocopias del título expedido por la entidad de enseñanza superior debidamente reconocida de acuerdo con las normativas vigentes en el país. El grado y título que ostenten los profesionales, solicitantes de incorporación, deben estar contemplados en el artículo N° 3 de la Ley Orgánica; expresando claramente la carrera y la especialidad.
- c) Aportar certificación original emitida por la Institución que lo graduó, que contenga:
 - 1) Calificación obtenida en cada asignatura de la malla curricular o pensum, aprobado por CONARE, CONESUP o Consejo Superior de Educación, según corresponda, con su fecha de rige.

- 2) Número de créditos por asignatura.
 - 3) Período de aprobación.
 - 4) Indicación de las asignaturas convalidadas, aprobadas por tutoría y/o por suficiencia.
- d) Si presenta asignaturas convalidadas deberá aportarse certificación original de la aprobación de ellas, extendida por la institución de origen; además, mediante copia certificada del acta de convalidación o documento equivalente, deberá indicar cuál vale por cuál. En caso de duda, se le prevendrá al solicitante aportar los programas de estudio de las asignaturas convalidadas entre sí.
 - e) Adjuntar dos fotografías tamaño pasaporte, recientes y tomadas de frente.
 - f) Aportar una fotocopia nítida de la cédula de identidad -o su equivalente- por ambas caras del documento, en un solo lado de la hoja.
 - g) Aportar original y una fotocopia del diploma de Bachillerato en Enseñanza Media; o, en su lugar, certificación válida emitida por la institución respectiva, y refrendada por la respectiva Dirección Regional de Educación.
 - h) Pagar los aranceles de incorporación establecidos por la Junta Directiva.

Artículo 7º—Los Bachilleres Universitarios cuya formación no sea específicamente en el Área de la Educación deberán:

- a) Tener aprobadas al menos siete asignaturas pedagógicas del nivel superior. Se deberá aportar, en todos los casos, certificación de las asignaturas aprobadas; en caso de duda se solicitará al interesado el programa de los cursos, para verificar su relación con la Pedagogía.
- b) Cumplir con el artículo 6º de este Manual.

Artículo 8º—Profesionales graduados en el extranjero deberán:

- a) Presentar el título legalizado, debidamente reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, según la normativa establecida para ello; y equiparado o convalidado -según corresponda por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en cuyo caso debe aportar al Colegio las certificaciones respectivas.
- b) Cumplir con los requisitos estipulados en los incisos a), b), e), f), g), h), del artículo 6º de este Manual.
- c) Cumplir satisfactoriamente con lo dispuesto por el artículo 5 de este Manual, en el caso de personas extranjeras.

CAPÍTULO III

Del trámite de incorporación

Artículo 9º—De la competencia. Es atribución de la Junta Directiva aprobar o rechazar las incorporaciones, de acuerdo al artículo 23 de la Ley Orgánica.

Artículo 10º—De las resoluciones de incorporación. La Junta Directiva resolverá la solicitud de incorporación de acuerdo con lo establecido en los artículos 11º y 15º de este Manual, a través de una resolución que deberá contener una justificación sucinta de lo acordado y la fecha a partir de la cual dicho acuerdo entrará en vigencia.

Artículo 11º—Del plazo de la resolución. Toda solicitud de incorporación será resuelta por la Junta Directiva dentro de un plazo máximo de dos meses contados a partir del momento de presentación de la solicitud ante el Colegio; previa recomendación realizada por el Fiscal, salvo aquellos casos complejos que requieran de un mayor plazo. Para ello se le deberá notificar, a quien interese, el estado del proceso de incorporación.

Artículo 12°—De la notificación de incorporación. El acuerdo resolutivo de la solicitud de incorporación tomado por Junta Directiva le será comunicado al solicitante a través del medio legal señalado.

Si la resolución es afirmativa, la Oficina de Incorporación confirmará la hora, fecha y lugar para que la persona interesada preste juramento ante el Presidente de la Junta Directiva o su representante.

De ser rechazada dicha solicitud por causas imputables al interesado, no se devolverá el monto pagado por derechos de incorporación.

Artículo 13°—De la medida cautelar. Si dentro del estudio de los atestados presentados se encuentra algún indicio de irregularidad en la formación académica del solicitante, El Colegio deberá interponer la medida cautelar respectiva; entendida como la prevención realizada al incorporando, por medio de la cual se le solicitan las aclaraciones y correcciones pertinentes. La medida cautelar conlleva aparejada la suspensión temporal del acto de incorporación hasta por un plazo máximo de un mes.

En caso que las correcciones o aclaraciones por causas imputables al interesado no sean subsanadas dentro del plazo establecido, se procederá al archivo de la solicitud; y se deberá realizar nuevamente el trámite respectivo.

La medida cautelar será dictada por el Fiscal e informada a la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Fiscal de Junta Directiva en materia de incorporación

Artículo 14°—Corresponde al Fiscal:

- a) Recibir, estudiar y recomendar a la Junta Directiva las solicitudes de ingreso, previo estudio de la Unidad de Análisis Curricular y el respectivo criterio legal; en un plazo no mayor a treinta días naturales, de conformidad con la Ley Orgánica, el Reglamento General, este Manual y las disposiciones de la Asamblea General.
- b) En las solicitudes de ingreso al Colegio, el Fiscal, previa recomendación de la Unidad de Análisis Curricular y según criterio legal, emitirá la medida cautelar correspondiente, conllevando a la suspensión del trámite de incorporación, hasta tanto no se subsanen las irregularidades determinadas en la revisión del expediente.
- c) Firmar los certificados de incorporación, conjuntamente con el Presidente y el Secretario.
- d) Todas las demás atribuciones que le asigne la normativa legal del Colegio.

CAPÍTULO V

De los procedimientos internos de la incorporación

Artículo 15°—Recepción y tramitación de documentos. Las Plataformas de Servicios son las instancias designadas para recibir de los solicitantes toda la documentación de incorporación. Para eso deberán:

- a) Informar y entregar los formularios al solicitante.
- b) Recibir y revisar los documentos entregados por el solicitante y confrontarlos con los originales. Únicamente se tramitará la información completa.
- a) Verificar que la persona solicitante firmó la declaración jurada sobre la legitimidad de la documentación aportada.
- b) Corroborar el pago de los derechos de colegiación.
- c) Trasladar la documentación completa de cada solicitante a la Unidad de Análisis Curricular.

Artículo 16°—De la Unidad de Análisis Curricular. Corresponde a esta Unidad:

- a) Recibir y revisar los documentos entregados por las Plataformas de Servicios.

- b) Verificar que los datos y los documentos estén completos, de conformidad con los lineamientos establecidos.
- c) Corroborar que la persona solicitante firmó la declaración jurada sobre la legitimidad de la documentación aportada.
- d) Realizar el estudio académico de los atestados presentados de conformidad con el artículo 6° de este Manual, para determinar si en él concurren los requisitos profesionales idóneos para el ejercicio de la profesión.
- e) Abrir y custodiar el expediente académico de cada solicitante.
- f) Trasladar al Fiscal los estudios académicos de cada solicitante para su aval.
- g) Formular las medidas cautelares, si las hubiere.

Artículo 17°—De la Oficina de Incorporación. La Oficina de Incorporación es la encargada de preparar el Acto de Incorporación, de llevar el consecutivo de los nuevos expedientes ingresados y de su traslado al archivo activo para el resguardo correspondiente; para lo cual deberá:

- a) Comunicar al solicitante el lugar, la fecha y hora del Acto de Incorporación, por el medio legal que corresponda, y dejar una constancia de ello en el expediente, una vez que la Junta Directiva apruebe la incorporación.
- b) Indicar a la Unidad de Archivo la fecha efectiva de juramentación de cada persona incorporada, para efectos del respectivo ingreso en la base de datos.
- c) Elaborar las certificaciones y certificados requeridos. Estos documentos deben ser preparados con una semana de anticipación a la fecha del Acto de Incorporación, para que sean revisados y firmados por el responsable o responsables.
- d) Verificar y registrar la asistencia del incorporando al Acto de Juramentación.

Artículo 18°—Del libro de firmas de asistencia al Acto de Incorporación. La Oficina de Incorporación será la encargada de custodiar y anotar en el Libro de Actas de Incorporación el nombre de todas las personas convocadas, dejando un espacio entre cada nombre para que firme el colegiado antes de ingresar al acto. Este libro de actas estará a cargo de la Fiscalía; y una vez hecha la razón de cierre por parte del Fiscal, pasará a custodia de la Unidad de Archivo.

Esta Oficina deberá confeccionar una lista oficial de las personas convocadas al Acto de Incorporación que asistieron (juramentados) y de las que no asistieron (no juramentados), y deberá pasar una copia a las Unidades de Cobros y Archivo el día hábil siguiente.

En caso de inasistencia al Acto de Incorporación, se tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles para presentar la justificación respectiva. Será el Fiscal quien valore la justificación.

Las personas que no justifiquen, o que brinden justificaciones inaceptables, deberán cancelar el 50% del importe establecido para el proceso de incorporación; a fin de que se re programe su juramentación. El plazo para solicitar la reprogramación de la juramentación será de tres meses contados a partir de la convocatoria al Acto de Juramentación; posterior a esa fecha, se revocará el acuerdo de Junta Directiva en el que se aprobó la incorporación, y se archivará el expediente. En este caso se deberá iniciar el trámite nuevamente.

Artículo 19°—De la organización de los documentos. Los documentos se organizarán en un expediente respetando el siguiente orden:

- a) El formulario de cotejo; y cada uno de los documentos recibidos.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad.
- c) Fotocopia del Diploma Universitario.
- d) Formulario de Datos.
- e) Formulario de resolución del análisis curricular de los atestados académicos realizado por la unidad correspondiente, con la aprobación del Fiscal.

- f) Copia del título de Bachiller en Educación Media.
- g) Convocatoria al Acto de Incorporación.
- h) Certificación de antecedentes penales.

Artículo 20°—De la foliación de los documentos. Los documentos contenidos en el expediente del colegiado serán foliados siguiendo el orden que se establece en el artículo anterior, iniciando con el número 1. Luego se rotulará el folder con los apellidos y nombres del profesional, así como sus números de cédula y carné.

Artículo 21°—Derogaciones. Este Manual deroga al Manual de Incorporaciones publicado en *La Gaceta* N° 139, del miércoles 19 de julio de 2006; y a cualquier otro acuerdo de la Junta Directiva que se le oponga o contradiga.

Rige a partir de su publicación.

Gaceta del día Jueves 9 de octubre, número 195

Dra. Roxana Alfaro Trejos, Presidenta Junta Directiva.—Lic. Yolanda Hernández Ramírez, Secretaria Junta Directiva.—M.Sc. Olman Ramírez Artavia, Fiscal.—1 vez.—(92614).